



Dibulla, La Guajira, 9 de noviembre de 2022.

Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Interrapidísimo S.A.
Demandado:	Joaquín Enrique Ortega y Loisy Torres
Radicación:	44-090-40-89-001-2022-00062-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de única instancia presentada por **INTERRAPIDISIMO S.A.**, a través de apoderado judicial Dr. **JUAN MANUEL CUBIDES RODRIGUEZ** contra **JOAQUIN ENRIQUE ORTEGA CORREA y LOISY YANETH TORRES** para lo cual se procede previo a su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, y además los contemplados en el ley 2213 de 2022.

Y se observa que en el escrito de la demanda, no se indica lugar de domicilio de la demandada **LOISY YANETH TORRES**, así como tampoco, se señala el lugar y la dirección física donde esta recibirá notificaciones.

Si bien es cierto que en la demanda se indica que el demandado Joaquín Enrique Ortega Correa tiene domicilio y residencia en el municipio de Dibulla, no es menos cierto que se indica que recibe notificaciones físicas en la calle 81b No. 81-10 de Carepa – Antioquia. Se hace necesario que se aclare para determinar efectivamente si el demandado reside en el municipio de Dibulla o en la dirección antes indicada.

Sumado a lo anterior, del contrato de Agencia Comercial que se anexa se indica que tanto, Joaquín Enrique Ortega Correa como Loisy Yaneth Torres señalan sus domicilios en la ciudad de Riohacha, no desprendiéndose del pagaré que se trae a esta agencia judicial como título valor base de la ejecución que se solicita que el cumplimiento de la obligación sea el municipio de Dibulla pues en este nada se indica al respecto. Por lo que es del caso determinar dichas situaciones con claridad para determinar la competencia de en cabeza de este despacho judicial.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con todos los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., el Despacho procederá a inadmitir la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Se le advierte a la parte demandante que de lo requerido para subsanar la demanda deberá allegarse por medio electrónico por los medios de comunicación digitales del despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Dibulla.

RESUELVE

PRIMERO: **INADMÍTASE** la presente demanda ejecutiva singular de única instancia presentada por **INTERRAPIDISIMO** contra **JOAQUIN ENRIQUE ORTEGA CORREA y LOISY YANETH TORRES**, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, **CONCÉDASE** al actor un término de cinco (5) días para que **SUBSANE LA DEMANDA**, so pena de rechazo.



TERCERO: Reconózcase personería jurídica al Dr. JUAN MANUEL CUBIDES RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 80.068.064 y T.P. 199.255 del C. S. de la Judicatura, en los términos del artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WOLFANG JAVIER FERNANDO URIBE MENESES

Juez

Firmado Por:

Wolfgang Javier Fernando Uribe Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dibulla - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74826a252f39d218a022d0dcfe0d9595451af865ad06f43ce5b505626a7df31a

Documento generado en 09/11/2022 03:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>